



RESOLUCIÓN No.000531



Gobernación de
Córdoba

FECHA: 26/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN MANDAMIENTO DE PAGO Y SU MEDIDA CAUTELAR”

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en la constitución política de Colombia, en el artículo 140 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), en los artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) y demás normas que lo modifiquen o adicionen tales como la Ley 1383 de 2010, la Ley 1734 de 2014, entre otras, procede a resolver la solicitud de Prescripción de una acción de cobro presentada dentro del Proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta por la contravención a las normas de tránsito, previo análisis de los siguientes, y

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito tienen la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo con objeto de las sanciones pecuniarias impuestas con ocasión a las infracciones a las normas de tránsito terrestre, atendiendo al proceso administrativo establecido en el Estatuto Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y artículo 100 de la ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo **acto administrativo ejecutoriado que imponga una sanción constituye título ejecutivo** que presta mérito para su ejecución a través del cobro coactivo, por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba.

Que la competencia para realizar el Cobro Coactivo se encuentra soportado y establecido en los artículos 140 y 159 de la ley 769 de 2002, los cuales, disponen que las autoridades de tránsito estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro y establece medidas inmediatas para la ejecución de las sanciones que se impongan por violación a las normas de Tránsito; normas que han sido reiteradas y/o modificadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y por el Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente “El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario”.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Secretaría procedió a emitir la Resolución No. 'MP-2022-002139 de fecha 12/29/2022, por la cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares contra el señor(a) JORGE ANDRES FIGUEROA LERECH, identificado con la cédula de ciudadanía No. '10931784, por haber sido declarado contraventor de las normas de tránsito por la conducta que a continuación se describe:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN Y/O TITULO EJECUTIVO	INFRACCION	VALOR
'99999999000004940161	24/10/2021	'RS-AL-00012	F	\$ 21482304

Que revisado el expediente del Proceso Contravencional antes mencionado, se encontró que la Resolución 'RS-AL-00012 de fecha 04/04/2022, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba, no se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez ésta no ha sido notificada al contraventor; y de acuerdo al artículo 26 de la Ley 769 de 2002, “La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en este orden de ideas los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., disponen que es deber de la administración notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, que pongan término a una actuación administrativa, de forma personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y de no ser posible dicha notificación ésta deberá hacer por aviso, con el propósito de que este de termine si hace uso o no de los recursos de ley.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales para la revocatoria directa de los actos administrativos, entre las cuales se encuentran: **a) Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley (...).**

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 'MP-2022-002139 de fecha 29/12/2022, por la cual se libra mandamiento de pago, no es un acto definitivo sino de trámite, que a la fecha no se ha notificado al señor JORGE ANDRES FIGUEROA LERECH y de conformidad a lo expuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del Radicado 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), el mandamiento de pago es un acto de trámite no susceptible de control de legalidad, en tal sentido puede ser revocado de manera oficio por la administración sin recurrir a la vía jurisdiccional, como se transcribe a continuación:

“Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad”

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 7848940 - 01 8000 400 357

contactenos@cordoba.gov.co

www.cordoba.gov.co



RESOLUCIÓN No.000531



Gobernación de
Córdoba

FECHA: 26/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN MANDAMIENTO DE PAGO Y SU MEDIDA CAUTELAR”

**MANDAMIENTO DE PAGO - Es un acto de trámite no susceptible de control de legalidad /
PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO - Actos demandables**

[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del asunto es la siguiente: Se confirmó el auto de 12 de diciembre de 2012, por el que el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda formulada por Argemiro de Jesús Giraldo Dávila contra el acto de la DIAN que lo sancionó por no declarar el impuesto de renta del año gravable 2003 y el mandamiento de pago dictado en su contra. La Sala consideró acertada la decisión apelada, en razón de que se demandó la nulidad de la resolución sanción, frente a la cual operó el fenómeno de la caducidad de la acción y del mandamiento de pago que no es demandable ante esta jurisdicción, por no ser un acto definitivo sino de trámite.

Que en tal sentido es procedente revocar la Resolución No. 'MP-2022-002139 de fecha 29/12/2022, por la cual se libró mandamiento de pago, contra el señor JORGE ANDRES FIGUEROA LERECH

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 'MP-2022-002139 de fecha 29/12/2022, por la cual se libró mandamiento de pago, contra el señor JORGE ANDRES FIGUEROA LERECH, identificado con la cédula de ciudadanía No. '10931784, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo emitida sobre los bienes de titularidad del contraventor; Para lo cual se deberá oficiar a las entidades respectivas, a efectos de que procedan de conformidad, con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al contraventor, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Montería a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY GLORIA MONTALVO
Secretario Departamental Tránsito y Transporte